



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4734/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

06 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Me niegan la información, argumentan que la denuncia se realizó de carácter personal, (afirman que si existe) pero la persona es servidor público e hizo declaraciones de tales hechos a medios de comunicación por lo tanto es información de interés público”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta del sujeto obligado toda vez que se da cuenta de los motivos que dan origen a la inexistencia correspondiente, dejando en evidencia que sus atribuciones, facultades y obligaciones no tienen alcance suficiente para actuar en la esfera personal de la figura de Presidente Municipal; hecho que se replica por lo que ve a la documentación de la información relacionada con el hecho cuestionado por la ahora parte recurrente.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 4734/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4734/2022**, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 24 veinticuatro de agosto** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140284622009713.**

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0430822.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4734/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de septiembre de 2022** dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a los soportes documentales que el sujeto obligado remitió; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto,

según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la ahora parte recurrente formuló respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta a dicha solicitud.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“derivado con las declaraciones del hackeo de su telefono solicito numero de expediente, fecha y lugar de la denuncia interpuesta por el presidente municipal de guadalajara Pablo Lemus ante las autoridades correspondientes.

Datos

complementarios:

<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/08/18/estados/enrique-alfaro-y-pablo-lemus-denuncian-hackeo-a-sus-celulares/>”

Derivado de lo anterior, Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de respuesta correspondiente, esto, en sentido negativo y en los siguientes términos:

III.- En respuesta a su solicitud, la Sindicatura, Presidencia y la Consejería Jurídica del Municipio de Guadalajara, informan lo siguiente:

"Sindicatura le informa lo siguiente:

Sirva la presente para extenderle un cordial saludo, asimismo con fundamento en el artículo 81 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 27 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, se determina la improcedencia y por tanto la incompetencia para atender la solicitud citada en el rubro superior derecho en alcance a las siguientes consideraciones:

Primera.- De la lectura de la solicitud 10722 se advierte que lo que solicita el peticionario es denuncia interpuesta por el presidente municipal de Guadalajara Pablo Lemus.

Segunda.- Que Consejería Jurídica, de conformidad con el artículo 150 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara tiene entre sus atribuciones:

I. Asesorar jurídicamente a la Presidenta o al Presidente Municipal en asuntos de su competencia

Asimismo se sugiere se derive a la Consejería Jurídica, de conformidad con el artículo 150 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.

En razón de lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 27 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara SE REMITE LA SOLICITUD POR INCOMPETENCIA.

Presidencia le informa lo siguiente:

Se realizó una consulta con el Presidente Municipal, quien manifestó que fue una denuncia de carácter personal, ya que la misma no fue presentada ostentando el cargo de representación popular de Presidente Municipal de Guadalajara, al ser un número de teléfono privado el que sufrió el hackeo. Razón por la cual hago de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma no es información pública que se genere, posea o administre en la Presidencia, ya que no se realizó en el ejercicio de las facultades, atribuciones o cumplimiento de obligaciones del cargo público, lo anterior de conformidad con el artículo 3 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior la presente solicitud de información resulta negativa de conformidad con el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Consejería Jurídica le informa lo siguiente:

Le informo que se realizó una consulta con el Presidente Municipal, quien manifestó que fue una denuncia de carácter personal, ya que la misma no fue presentada ostentando el cargo de representación popular de Presidente Municipal de Guadalajara, al ser un número de teléfono privado el que sufrió el hackeo. Razón por la cual hago de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma no es información pública que se genere, posea o administre en la Presidencia y/o en la Consejería Jurídica, ya que no se realizó en el ejercicio de las facultades, atribuciones o cumplimiento de obligaciones del cargo público, lo anterior de conformidad con el artículo 3 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con tal respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando, a la letra, lo siguiente:

“Me niegan la información, argumentan que la denuncia se realizó de carácter personal, (afirman que si existe) pero la persona es servidor público e hizo declaraciones de tales hechos a medios de comunicación por lo tanto es información de interés público”

En tal virtud, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señalando medularmente, que ratifica los términos de la respuesta ahora impugnada; por lo que en tal virtud, la ponencia de radicación dio vista a la ahora recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se recibieron extemporáneamente las siguientes manifestaciones:

“no hay información adicional que subsane la respuesta”

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno se encuentra en posibilidades legales y materiales para resolver lo conducente; por lo que en ese sentido se tiene a bien señalar que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información presentada, toda vez que se informaron los motivos por los cuales la información solicitada es inexistente, siendo éstos los siguientes:

Le informo que se realizó una consulta con el Presidente Municipal, quien manifestó que fue una denuncia de carácter personal, ya que la misma no fue presentada ostentando el cargo de representación popular de Presidente Municipal de Guadalajara, al ser un número de teléfono privado el que sufrió el hackeo. Razón por la cual hago de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma no es información pública que se genere, posea o administre en la Presidencia y/o en la Consejería Jurídica, ya que no se realizó en ejercicio de las facultades, atribuciones o cumplimiento de obligaciones del cargo público, lo anterior de conformidad con el artículo 3 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado declaró la inexistencia de información conforme a lo establecido en el artículo 86 bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente¹ pues éste dio cuenta de los motivos que dan origen a la misma, dejando

¹ **“Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

en evidencia que sus atribuciones, facultades y obligaciones no tienen alcance suficiente para actuar en la esfera personal de la figura de Presidente Municipal; hecho que se replica por lo que ve a la documentación de la información relacionada con el hecho cuestionado por la ahora parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que este Pleno determina **confirmar la respuesta impugnada**, esto, por lo antes expuesto, fundado y motivado, así de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en tal virtud, se dictan los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del sujeto obligado toda vez que dio cuenta de los motivos que dan origen a la inexistencia correspondiente, dejando en evidencia que sus atribuciones, facultades y obligaciones no tienen alcance suficiente para actuar en la esfera personal de la figura de Presidente Municipal; hecho que se replica por lo que ve a la documentación de la información relacionada con el hecho cuestionado por la ahora parte recurrente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como en los similares 87 y 89 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4734/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste.-
KMMR